

Secretaria 09-10-20

Al Despacho del señor Juez, Demanda Reivindicatoria de Dominio, promovida a través de apoderado judicial por JESUS RAFAEL GALINDO CUEVAS Contra CELMIRA ISABEL LOPEZ VILLAMIL Y OTROS. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	JESUS RAFAEL GALINDO CUEVAS
DEMANDADO	CELMIRA ISABEL LOPEZ VILLAMIL
RADICADO	47 053 40 89 001 2020 00184 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por JESUS RAFAEL GALINDO CUEVAS contra CELMIRA ISABEL LOPEZ VILLAMIL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al efectuar el análisis correspondiente de esta solicitud se observa que la parte demandante, no corrió traslado de la demanda, de conformidad a lo ordenado en el Inc. 4, art. 6 del Dto. 806/20, que establece:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (..)”.

Los requisitos en cuanto al contenido de la demanda y las causales de inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, se encuentran consignados en los artículos 82-90, y art. 375 del C.G.P; Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, de lo contrario se rechazará. Para lo anterior deberá sustituir o adecuar el libelo de demanda a lo aquí ordenado.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del demandante, al abogado EDELSON MORGAN CASTILLO, en los términos y facultades del poder a ella conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 023, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 13 de OCTUBRE de 2020, a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria